



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO-2004-00034-00

Dte. : BELARMINA SANCHEZ

Ddo. : ISS- HOY PAR ISS

PROCESO NO DIGITALIZADO/ FISICO

Al despacho del señor juez informando que el presente proceso fue desarchivado para atender la solicitud allegada al correo institucional oficio donde la apoderada del PARISS, Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO, solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000181809 POR \$ 7.184.185,°°

Que revisado el expediente se observa en histórico del sistema siglo XXI, que hubo proceso ejecutivo impropio, habiendo sido embargado EL ISS y pagado la obligación, quedando remanentes de dinero.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Sep 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2009 A LAS 18:34:16.	16 Sep 2009	16 Sep 2009	16 Sep 2009
16 Sep 2009	AUTO DE TRAMITE	SE ORDENA LA ENTREGA DEL DJ #451010000221435 DE FECHA FEBRERO 08/07, POR VALOR DE \$9.239.371,95 AL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL. DEPÓSITO QUE SERÁ RETIRADO POR EL DR. LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO, C.C. 5.410.678.			16 Sep 2009
10 Oct 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/10/2007 A LAS 18:00:47.	11 Oct 2007	11 Oct 2007	10 Oct 2007
10 Oct 2007	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE TOMA NOTA DE LA ORDEN DE DESEMBARGO COMUNICADA POR EL JUZGADO 4 LABORAL			10 Oct 2007
05 Oct 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/10/2007 A LAS 17:03:54.	08 Oct 2007	08 Oct 2007	05 Oct 2007
05 Oct 2007	AUTO ORDENA FRACCIONAMIENTO	SE ORDENA FRACCIONAR D.J.			05 Oct 2007
05 Oct 2007	AUTO ORDENA FRACCIONAMIENTO				05 Oct 2007
27 Apr 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/04/2007 A LAS 07:31:08.	02 May 2007	02 May 2007	30 Apr 2007
27 Apr 2007	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	SE ORDENA TOMAR NOTA DE LA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE, COMUNICADA POR EL JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO, ORDENADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RDO NO. 2002-0228 SEGUIDO POR REINALDO DUARTE CONTRA EL I.S.S.- OFICIESE AL JUZGADO COMUNICANDO QUE SE TOMA NOTA DE SU ORDEN DE EMBARGO.			30 Apr 2007
06 Feb 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/02/2007 A LAS 14:41:25.	07 Feb 2007	07 Feb 2007	06 Feb 2007
06 Feb 2007	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	POR NO HABER SIDO OEBJETADA LA LIQUIDACION DEL CREDITO SE LE IMPARTE SU APROBACION. SE ORDENA EL FRACCIONAMIENTO DEL DEPOSITO JUDICIAL NO. 451010000171124 POR VALOR DE \$62.000.000. ASI. LA SUMA DE \$52.760.628.05 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y LA SUMA DE \$9.239.371,95 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. SE ORDENA EL DESEMBARGO DE LOS DEMAS DINEROS QUE SE ENCUENTRAN DEPOSITADOS O LLEGAREN A CONSIGNAR EN EL PROCESO Y SE HARA ENTREGA A LA PARTE DEMANDADA UNA VEZ SEA SOLICITADO POR LA MISMA. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE DEJANDO DESANOTACION EN LOS LIBROS.			06 Feb 2007

Verificado el sistema de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa que a ordenes del proceso se registra el título judicial No. 451010000181809 POR \$ 7.184.185 constituido el día 01/03/2006, el cual se inserta al expediente digital.

Datos del Título	
Número Título:	451010000181809
Número Proceso:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Elaboración:	01/03/2006
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	540012032001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 7.184.185,00



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Provea.

Cúcuta, 23 de MARZO del 2023.

La secretaria,

EMILCEN YANETH CABARIO DE OSORIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Reconocer personaría a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO, identificada con la CC. N° 63.446.151 y TP N° 82.219 del CSJ, conforme al poder conferido por el DR PABLO CESAR YUSTRES MEDINA-APODERADO ESPECIAL, quien le confiere poder para solicitar, recibir y retirar depósitos judiciales que tenga la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Debido a que es necesario acceder al expediente físico, se procede a su búsqueda en el sotano del palacio de Justicia, procediéndose a estudiar las etapas procesales surtidas en el ejecutivo impropio, encontrando que los dineros solicitados corresponde a remanentes que deben ser entregados al PAR ISS, por solicitud expresa, siendo los sucesores procesales de la extinta ISS- INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Se accede a su solicitud y se ordena la entrega del depósito judicial . 451010000181809 POR \$ 7.184.185 constituido el día 01/03/2006 al PAR ISS

Líbrese por secretaria la respectiva orden de pago de título judicial a través de la plataforma web transaccional de Depositos judiciales del Banco Agrario, y demás gestiones para la autorización de pago del título teniendo como único beneficiario al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN- P.A.R.I.S.S., NIT 830-053- 630-9. El P.A.R.I.S.S

Finalmente, se ordena regresar las diligencias al archivo una vez se encuentre en firme el presente proveído, previa desanotación de los Libros radicadores de éste Despacho Judicial.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-00244-00
DEMANDANTE:	ANGELICA DEL PILAR RODRIGUEZ TARAZONA
DEMANDADO:	SERVICIOS INTEGRALES SAN JOSE SAS Y OTRO
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor presenta RETIRO de la demanda, desistiendo a las pretensiones.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintitres (23) de marzo del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta que obra en documento electrónico en el expediente digital, escrito de desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., sin haberse proferido sentencia, es procedente su solicitud por lo cual se acepta y se ordena el archivo de las diligencias. Debido a que la demandada si contestó la demanda solidaria CLINICA SAN JOSE SA, se condena en COSTAS de cien mil pesos (\$100.000), que deberá consignar a órdenes de este proceso a favor de la demandada y allegar el soporte de consignación. En caso de no pago, este auto prestará merito ejecutivo.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00371-00
DEMANDANTE:	ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA SAS
DEMANDADO:	IPS CLINICAL HOUSE SAS
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL –C.P.S

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y correspondió por reparto a éste Juzgado, encontrándose radicada.
Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, vientitres (23) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que el Doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, Abogado titulado e identificado con la C.C. No.1.020.825.491 y con T.P. No. 357.156 C.S. de la J., apoderado especial de la persona jurídica ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA SAS identificad con NIT 900.807.562-7, representante legal LUDY ALEXANDRA GARCIA ESCOBAR, demandó por la vía Ejecutiva Laboral a la persona juridica IPS CLINICAL HOUSE SAS con NIT 900752620-8 resentada legalmente por la señora MYRIAM INES GUERRERO con C.C. No. 27.894.378 para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en su contra, por los siguientes valores y conceptos: “

- 1. Librar mandamiento de pago en contra de IPS CLINICAL HOUSE S.A.S. en favor de ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S., la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) MCTE, POR CONCEPTO DE LA CLAUSULA PENAL que se hace efectiva por la terminación unilateral del Contrato suscrito el día 10 de enero de 2022 entre ambas partes.**
- 2. SUBSIDIARIA:** Librar mandamiento de pago en contra de IPS CLINICAL HOUSE S.A.S. a pagar en favor de ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S., la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NOVENTA Y UN PESOS (\$62.158.191) MCTE, que equivale al 16% del total del capital debido por CAFESALUD, el cual se causa POR CONCEPTO DEL LA CLAUSULA PENAL que se hace efectiva por la terminación unilateral del Contrato de Mandato suscrito entre **IPS CLINICAL HOUSE S.A.S. y ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S.**

3. Se condene a **IPS CLINICAL HOUSE S.A.S.** a pagar en favor de **ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S.**, a pagar intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 13 de julio de 2021, día siguiente al que se notificó la revocatoria de poder por parte de **IPS CLINICAL HOUSE S.A.S.** y se da la terminación unilateral del contrato de Mandato suscrito con **ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S.**,
4. Se condene a **IPS CLINICAL HOUSE S.A.S.** por las costas procesales, una vez se ordene por el despacho seguir adelante con la ejecución.

BREVES CONSIDERACIONES

En atención al proceso que nos ocupa es de tener presente las disposiciones que regulan lo relacionado con el título ejecutivo tanto en el C.P.T. y de la S.S. como en el C.G.P..

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza: **“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”**

Así mismo el artículo 422 del C.G.P., aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece: **“TITULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y los demás documentos que señale la ley. La**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Igualmente es de traer a colación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo el cual para iniciarla ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, **y que emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

OBJETO DEL CONTRATO

PRIMERA. OBJETO. – EL CONTRATISTA, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación alguna, prestará sus servicios pre jurídicos así como jurídicos, gestiones en las que se encuentran la gestión de cobro extrajudicial así como presentación de demanda ejecutiva contra CAFESALUD EPS, con ocasión a las facturas presentadas, vencidas y adeudadas por la prestación de los servicios a esta última en la ejecución del *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO BAJO LA MODALIDAD DE EVENTO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y IPS CLINICAL HOUSE S.A.S.*, suscritos entre IPS CLINICAL HOUSE S.A.S. y CAFESALUD EPS **SEGUNDA. PRECIO.** Los honorarios profesionales se establecerán de la siguiente manera: El 16% tanto del capital debido por la entidad demanda así como de los intereses reconocidos dentro del proceso ejecutivo, o de aquellos que se hayan causado antes de fallo y se concilien sin retención ni descuento alguno, honorarios que serán pagados al CONTRATISTA conforme se vayan efectuando los pagos por parte de CAFESALUD EPS a la obligación, los cuales irán destinados en primera medida a los intereses adeudados y luego al capital debido. Así mismo las costas procesales tasadas por el juzgado o conciliadas serán pagadas en favor CONTRATISTA quien estará facultado para cobrarlas dentro del proceso. En caso de conciliación entre IPS CLINICAL HOUSE S.A.S. y CAFESALUD EPS, EL CONTRATANTE reconocerán a favor del CONTRATISTA los honorarios profesionales requisito *sine qua non* para que se concilie de manera extra o procesal el objeto del contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo pago que se efectuó por parte de IPS CAFESALUD EPS a partir de la firma del presente contrato y en favor de EL CONTRATANTE, generará honorarios profesionales en favor del CONTRATISTA en los términos estipulados en la cláusula segunda de este contrato sin distinción de si existe o no acción judicial alguna radicada ante despacho judicial. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El pago al CONTRATISTA se efectuará a las cuentas bancarias que para tal efecto disponga este, dentro los 5 primeros días después de efectuado el pago o abono a la obligación por parte de CAFESALUD EPS. **TERCERA. OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL CONTRATISTA.** Constituyen las obligaciones del CONTRATISTA: A)

En el cual es claro que la finalidad del mandato es que se le preste al contratista el servicio de cobro prejudicial y/o demanda ejecutiva para lograr el pago de facturas por servicios médicos prestados a CAFESALUD EPS.

Como título ejecutivo complejo de la obligación, la parte ejecutante allega los siguientes documentos y actuaciones judiciales y extrajudiciales realizadas en torno al contrato de prestación de servicios y mandato conferido.

1. Contrato de Mandato suscrito el día 10 de enero del año 2018, entre **LUDY ALEXANDRA GARCIA ESCOBAR**, identificada con cedula No. 60373500, actuando en calidad de representante legal de **ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S.**, identificada con el N.I.T. No. 900.807.562-7, tal como consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, y **MYRIAM INES GURRERO FERRER**, identificada con cedula No. 27.894.378, quien actuaba en calidad de representante legal de **IPS CLINICAL HOUSE S.A.S.**, identificada con el N.I.T. No. 900752620 – 8, tal como consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta.
2. Poder especial, conferido el día 10 de enero de 2018 por la empresa **IPS CLINICAL HOUSE S.A.S.**, a través de su representante legal la señora **MYRIAM INES GUERRERO FERRER**, a **JP ASESORÍAS JURIDICAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO S.A.S.** y el abogado **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**, para que ante **CAFESALUD E.P.S.** solicitará información y representara judicialmente los intereses de **IPS CLINICAL HOUSE S.A.S.**, respecto del incumplimiento por parte de **CAFESALUD E.P.S.**, en la ejecución del Contrato de Prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen subsidiado bajo la modalidad de evento suscrito entre **CAFESALUD E.P.S.** y **IPS CLINICAL HOUSE S.A.S.**
3. Oficio CH 531-19 del 14 de septiembre del 2019 dentro del cual se allega poder para actuar para proceso **LIQUIDATORIO DE CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.**
4. Poder especial, conferido el día 13 de septiembre de 2019 por la empresa **IPS CLINICAL HOUSE S.A.S.**, a través de su representante legal

la señora **MYRIAM INES GUERRERO FERRER**, al abogado **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**, para que ante **CAFESALUD E.P.S.** para tramitar **RECLAMACION DE ACRENCIAS** a favor de **IPS CLNICAL HOUSE S.A.S.**, respecto del incumplimiento por parte de **CAFESALUD E.P.S.**, en la ejecución del Contrato de Prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen subsidiado bajo la modalidad de evento suscrito entre **CAFESALUD E.P.S.** y **IPS CLNICAL HOUSE S.A.S.**

5. Solicitud de pago interpuesta el día 12 de enero de 2018, por parte de **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**, abogado de la firma **JP ASESORÍAS JURIDICAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO S.A.S.**, radicada a través de correo electrónico, donde se solicitó el pago ante **CAFESALUD E.P.S.** de todas las facturas que hasta la fecha adeudaba a **IPS CLNICAL HOUSE S.A.S.** Así mismo, en aquella solicitud, se presentó la liquidación de la deuda que hasta la fecha tenía vigente **CAFESALUD E.P.S.** con **IPS CLNICAL HOUSE S.A.S.**
6. **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** contra **CAFESALUD EPS S.A.**, a la cual se le correspondió el radicado No. 11001310302420180041400. La cual, fue asignada por reparto al **JUZGADO 024 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** el 08 de agosto de 2018.
7. Consulta general de radicado No. 11001310302420180041400.
8. El "Formulario único de presentación de deudas" radicado el día 27 de septiembre de 2019, ante **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, así como el "formulario para presentación de créditos" y la reclamación de acreencias ante el liquidador de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**
9. **Resolución No. A-003080** del 24 de febrero de 2020, se calificó y graduó la acreencia presentada oportunamente con cargo a la masa del proceso **LIQUIDATORIO DE CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, y se reconocieron las acreencias presentadas por **IPS CLNICAL HOUSE S.A.S.**
10. Revocatoria de poder del día 12 de Julio de 2022, enviada por **MYRIAM INES GURRERO FERRER**, actuando en su calidad de representante legal de **IPS CLNICAL HOUSE S.A.S.** en el cual esta última decide revocar el poder conferido al abogado de **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ** y así mismo dar por terminado de manera unilateral con el contrato de mandato que fue suscrito entre ambas partes.
11. Oficios del 16 de noviembre del 2021 y 24 de marzo del 2022, enviada por **MYRIAM INES GURRERO FERRER**, actuando en su calidad de representante legal de **IPS CLNICAL HOUSE S.A.S.** dentro del cual se niega el pago de honorarios de conformidad con el contrato de prestación de servicios suscrito entre **IPS CLNICAL HOUSE S.A.S.** y **JP ASESORÍAS JURIDICAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO S.A.S.**

12. Solicitud de pago de honorarios profesionales, del 20 de octubre de 2021.

Encontrándonos frente a un título ejecutivo complejo, del cual emana como objeto base de partida para este análisis respecto de la exigibilidad de la obligación, el contrato de mandato, la pretensión principal era el cobro extrajudicial así como demanda ejecutiva contra la entidad **CAFESALUD EPS** de las facturas por servicios de salud prestados; concluye este Despacho que si está probado que la persona jurídica realizó s gestiones legales judiciales y extrajudiciales para lograr el pago de las facturas por parte de **CAFESALUD EPS**.

Es importante dar claridad que para el caso en particular, se interpreta que la CLAUSULA PENAL establece claramente las penalidades en demanda ejecutiva, pero acá el mismo contratista (ejecutante) retiró la demanda y realizó radicación de acreencias dentro del proceso de liquidación de CAFESALUD EPS tramitado ante la Superintendencia, situación administrativa que no se reguló dentro del mandato.

LA PERSONA JURIDICA (EJECUTANTE), demostró la gestión legal judicial y extrajudicial (presentación de crédito que se radicó ante la entidad CAFESALUD EPS) existiendo reconocimiento de acreencias por \$359.805.857 millones de pesos a folio 112 de la demanda pero no está probado que efectivamente la contratante CLINICAL HOUSE SAS IPS, haya recibido el pago del crédito, por lo cual este Despacho considera que no se ha logrado cumplir con el objeto del contrato, imposibilitando la ejecución de la CLAUSULA PENAL, de \$100.000.000 cien millones de pesos, más el pago del porcentaje pactado del 16% sobre el crédito de la obligación, más intereses, más el 10% de las pretensiones entendido esto como COSTAS.

A lo cual se ha demostrado que la parte actora realizó gestiones jurídicas para la obtener el pago de las facturas, sin embargo no está probado el pago de las mismas, encontrándose en la actualidad en una mera expectativa de pago.

Razones estas por las cuales los documentos aportados para conformar el título ejecutivo, no cumplen con las condiciones formales para ser exigible.

De otro lado es de precisar que el **numeral 6º del artículo 2º del C.P.T. de la S.S.** establece que la Jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, tal y como se reseña en la Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2385-2018, donde se precisa que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, **pero se debe adelantar el respectivo proceso declarativo.**

Así las cosas atendiendo la naturaleza del contrato suscrito, la obligación del mandante a satisfacer el pago de los honorarios pactados solo surge con la eficaz gestión realizada por su mandatario, de tal suerte y bajo esas condiciones, en el hipotético caso que el mandante no satisfaga el pago de los honorarios pactados, es menester que el apoderado judicial, acredite dentro del respectivo juicio laboral los resultados de su gestión para que de esta manera se REGULE y se DECLARE el monto de las prestaciones adeudadas.

En ese orden de ideas, en tratándose del reconocimiento y pago de honorarios causados con cimiento en un contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario que el mandatario o apoderado judicial acuda a la acción ordinaria laboral conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2º del C.P.L. de la S.S., con el objeto que se reconozca la obligación allí consignada, demostrando en juicio el cabal cumplimiento de la gestión realizada y no acudir directamente al proceso ejecutivo laboral, como quiera que dicho escenario no está instituido para debatir el cumplimiento y los pormenores de las tareas y obligaciones profesionales realizadas.

De esta manera, por las razones expuestas no cumpliendo la documentación allegada los requisitos del artículo 100 del C.P.T. de S.S., no pudiéndose predicar la existencia de un título ejecutivo, además de existir un procedimiento taxativo en la misma

normatividad para esta clase de procesos, se negará el mandamiento depago como se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase al Doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, Abogado titulado e identificado con la C.C. No.1.020.825.491 y con T.P. No. 357.156 C.S. de la J., apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del conferido.

SEGUNDO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Archívese el expediente, una vez ejecutoriado el auto, dejando las anotaciones en los libros radicadores

CUARTO: Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00088-00
DEMANDANTE:	SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.Y SEGUROS ALFA S.A. – SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-NULIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001 y L 2213/22, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Respecto a temas de pensión de sobreviviente, este despacho requiere el registro civil de nacimiento del causante, señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (RECIENTE) por ambos lados (reverso), nota marginal, para el respectivo análisis de su estado civil. Siendo imprescindible para garantizar el acceso a la administración de justicia, en caso de existir terceros con los mismos derechos. Por lo cual se requiere proceda allegar una copia autentica reciente de registro.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar solo el documento solicitado, con copia a su contraparte.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. - RECONOCER personería al doctor(a) **ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ**, identificada con la C.C. No. 60.316.513 y con T.P. No. 96.923 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA